



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2016

ACTOR: DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE QUERÉTARO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis

Vistos el escrito y anexos presentados por Miguel Nava Alvarado, quien se ostenta como Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

“VI. NORMA GENERAL Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Artículos 5, fracción VII, 41, fracciones XIX, XXI, 47, 48, fracción V, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 59, 60, 62, 64, 65, 67, 68, 71, 77, 92 y Quinto Transitorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, ‘La sombra de Arteaga’ el 1 de abril de 2016.”

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y se admite a trámite la demanda que hace valer en representación de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia; se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por designados delegados, y también por aportadas como pruebas las documentales que acompaña a su escrito inicial, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En cuanto a la solicitud de copias de la opinión que rinda la Procuraduría General de la República, las contestaciones de demanda, los

¹ De conformidad con el decreto expedido por Quincuagésima Sexta Legislatura de Querétaro de diez de febrero de dos mil doce, por el cual se designa a Miguel Nava Alvarado, como Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro; así como, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, que establece lo siguiente:

Artículo 28. El Presidente de la Defensoría tendrá las siguientes facultades:

Ejercer la representación legal de la Defensoría; [...].

alegatos que en su oportunidad rindan las partes, así como el acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos que en su momento se celebre en la tramitación del presente medio de control de constitucionalidad, se acordará lo que en derecho proceda una vez que obren en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I², 11, párrafos primero y segundo³, y 26, primer párrafo⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Querétaro**, a los que se ordena emplazar con copia simple de la demanda para que, por conducto de las personas que respectivamente los representan, presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁹, 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de

² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁵ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en las tesis de rubros: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹⁰** y **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”¹¹**.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, **requiérase al Congreso del Estado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al contestar la demanda envíe** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, y al **Poder Ejecutivo de la entidad** para que en el mismo plazo remita un ejemplar del Periódico Oficial del Estado correspondiente al primero de abril de dos mil dieciséis, que contiene el Decreto en el que se publicaron los diversos artículos controvertidos en este medio impugnativo, y se apercibe a ambas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 35¹² de la citada normativa reglamentaria, y 59, fracción I¹³, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁰ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹¹ Tesis 84/2000, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, número de registro 191,294.

¹² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹³ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

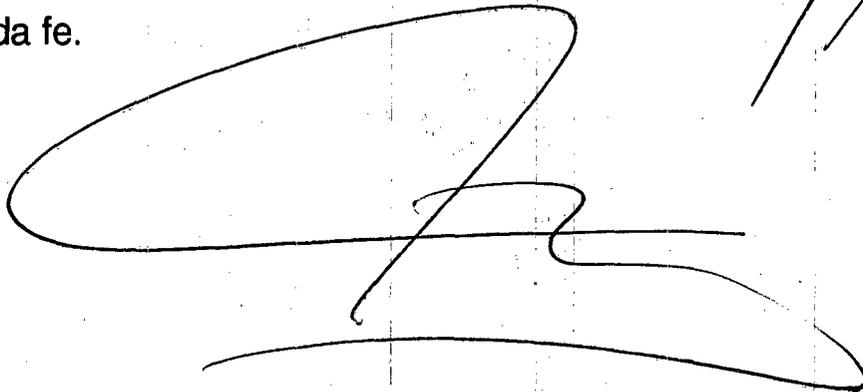
Por otra parte, con copia del escrito inicial de demanda dese vista a la **Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia.

Hágase del conocimiento de las partes que los anexos del escrito inicial quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente en cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran este expediente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **48/2016**, promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. Conste.

JGZ 02

¹⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República. [...]